

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/153/2018.**

**ACTOR: VÍCTOR DAVID  
VELÁZQUEZ MEXICANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: OMAR  
OSORIO SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Víctor David Velázquez Mexicano, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, de manera supletoria, otorgó el registro de la planilla de candidatos que contendrá por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en dicha municipalidad, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la convocatoria.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, aprobó la *"convocatoria para elegir candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018"*.

**2. Dictamen de aprobación de candidaturas.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México celebró sesión, en la cual, se aprobó el dictamen de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa. En dicha sesión, se determinó, en lo que interesa, que el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano, contendría como candidato suplente a primer regidor por el ayuntamiento de Ixtapaluca.

**3. Sustitución de candidato.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México sustituyó al ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano por Omar Osorio Sánchez, como candidato a primer regidor suplente en la referida municipalidad.

**4. Acuerdo impugnado.** A decir del actor, el veintiuno de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, aprobó el acuerdo mediante el cual otorgó el registro de la planilla de candidatos que contendrá por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en Ixtapaluca.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de abril del año en curso, el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, escrito de demanda a efecto de combatir el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

**2. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su calidad de tercero interesado, el ciudadano Omar Osorio Sánchez.

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/153/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**4. Recepción del expediente.** El veintinueve de abril del año que corre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda que por esta vía se resuelve.

**5. Promociones de la parte actora.** Los días uno y tres de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano presentó ante este Tribunal Electoral, sendos escritos a través de los cuales realiza diversas manifestaciones relacionadas con la

supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, en este caso, de ser votado.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Víctor David Velázquez Mexicano; por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal Electoral del Estado de México estima oportuno señalar en primer término, los hechos que se circunscriben en torno al registro que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la candidatura del primer regidor suplente de la planilla postulada por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

FRENTE”, que contendrá en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo por medio del cual se otorgó el registro a la planilla que contendrá en la elección a celebrarse en el municipio de Ixtapaluca, correspondiente a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, pues en su estima, el referido órgano administrativo electoral de manera errónea, asentó un nombre que no corresponde con el que determinó el Quinto Plano Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el día diez de febrero de dos mil dieciocho, para la candidatura de la primera regiduría suplente en dicha municipalidad, puesto que según su dicho, la misma a él le corresponde.

Por otra parte, obra en autos del expediente el original del “RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR 1º SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”<sup>2</sup>, documental privada que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, de la cual se desprende que en fecha veintitrés de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sustituyó la candidatura a la primera regiduría suplente del municipio de Ixtapaluca, al ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano, por la persona de Omar Osorio Sánchez.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 84 a 87 del sumario.

Al respecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que *"...en la especie no se actualiza la hipótesis, toda vez que en fecha 23 de febrero de 2018, se llevó a cabo una reunión con los dirigentes estatales y municipales para revisar la designación de las candidaturas aprobadas por el Consejo Estatal Electivo, con respecto al municipio de Ixtapaluca... con las facultades otorgadas al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, se aprobó el RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR 1º SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, mismo que se notificó el 23 de febrero de 2018, a la Representación del PRD ante el Consejo General del IEEM, para que surtiera los efectos legales conducentes"*. Documental que el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano desconocía al momento de instar el presente medio de impugnación, puesto que de autos no se desprende lo contrario.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la causa por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró al ciudadano Omar Osorio Sánchez al cargo de primer regidor suplente en la planilla que contendrá por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Ixtapaluca, se debió a la solicitud que la propia coalición o los partidos políticos que la integran así lo solicitaron, en razón de la documental antes señalada; circunstancia que, se reitera, el hoy actor desconocía al presentar su escrito de demanda del presente juicio ciudadano local.

Sin embargo, con posterioridad, esto es, el tres de mayo del año en curso, el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano, presentó un escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a las

once horas con dos minutos<sup>3</sup>, mediante el cual endereza motivos de disenso encaminados a cuestionar el resolutivo antes señalado.

Con lo anterior se evidencia un cambio de situación jurídica, puesto que el acto primigeniamente impugnado quedó superado con la presentación del nuevo escrito, ya que a través de éste, la parte actora se hace sabedora de la razón por la cual, el Instituto responsable, no la registró para contender en el citado cargo.

En esta tesitura, al no incurrir en vicios propios el Consejo General señalado como responsable, al momento de emitir el acuerdo controvertido; por el contrario, al tratarse de un solicitud que formuló el partido político derivado del actuar de sus órganos directivos, que **se encuentra estrechamente vinculado con el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos**; lo cual se hace palpable a través del escrito presentado el tres de mayo del año en curso, mismo que será la base del reencauzamiento que más adelante se detallara, por ser este ocuroso el que endereza disensos encaminados a cuestionar el actuar de las instancias partidistas del partido político en el cual milita, al momento de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; es por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional, en este caso, al advertirse un cambio de situación jurídica, es por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad; lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

<sup>3</sup> Consultable a fojas 233 a 239 del sumario.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:



- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, el artículo 409 del Código Electoral Local, plasma el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para que a su vez, esté órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de

justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, como en el caso concreto lo son, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

En el referido contexto, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado al inició de este considerando, el actor insta su recurso (recibido el tres de mayo del año en curso), a fin de combatir un acto vinculado con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo hace consistir en:

**"RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR 1º SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017:"**

2018", emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculado dicho acto con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dicho acto y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen, lo siguiente:

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.
- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.
- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados, se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **autoorganización** y **auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación (escrito recibido el tres de mayo del año en curso), es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Acorde con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática, es la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, tal y como se dispone en los artículos 130, inciso a) y 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que establece:

**Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son:

- a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

**Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del instituto político en mención, resulta ser el órgano partidista facultada estatutariamente para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, con lo que, con la emisión de una resolución, se logra cumplir la obligación de agotar la cadena impugnativa.

En esta tesitura, si el actor impugna mediante el multicitado escrito recibido el tres de mayo del año en curso, un acto que se encuentra vinculado con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dicho acto se encuentra circunscrito dentro de la vida

interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el expediente de mérito a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conozca y resuelva el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral a las once horas con dos minutos y cincuenta y cuatro segundos, del tres de mayo de dos mil dieciocho, consultable a fojas 233 a 239 del sumario, lo que en derecho proceda, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno; **salvo el relativo a la temporalidad**, ya que el hoy actor desconocía dicho documento al momento de su emisión, por lo que debe tenerse por colmado el requisito en cuestión.

Para efecto de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias para la remisión inmediata del original de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia que en copia certificada de la misma se deje en este Tribunal.

Asimismo, **se vincula a la referida Comisión** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe

a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que al actor le asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la candidatura controvertida, dicha Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad en los derechos político-electorales que los actores estiman violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas<sup>4</sup>, dicha circunstancia no tornaría irreparable, puesto que de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista

<sup>4</sup> De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO. Es improcedente** el medio de impugnación instado por Víctor David Velázquez Mexicano.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.


**TERCERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando segundo del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el considerando segundo del acuerdo plenario de mérito, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.


**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo en términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS